

Contrato De Trabajo Despido Abandono Del Trabajo Enfermedad Inculpable Ilegitimidad Del Distracto Deber De Buena Fe Del Empleador

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Despido. Abandono del trabajo. Enfermedad

inculpable. Ilegitimidad del distracto. Deber de buena fe del empleador Se confirma la sentencia que consideró ilegítimo el despido de la reclamante por la causal abandono de trabajo, pues la empleadora conocía que la trabajadora atravesaba un problema de salud, lo que la obligaba a extremar los recaudos que la buena fe impone para extinguir un vínculo en ese delicado contexto.

En la ciudad de Santa Fe, a los 06 días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Dres. José Daniel Machado, Julio César Alzueta y Sebastián César Coppoletta, para resolver los recursos de apelación puestos por la demandada, contra la sentencia e incidencias resueltas por el Señor Juez de Distrito 1 de Primera Instancia en lo Laboral de la Segunda Nominación de Santa Fe, en los autos caratulados: ?SOZIO, María Alejandra c/SUC. DE LAURITA MIGUEL ANGEL s/C.P.L.? (Expte. 306 - Fo. 235 - Año 2015).

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Dispuesto el orden de votación, resulta: Machado, Coppoletta, Alzueta.

A la primera cuestión el Dr. Machado dice: Suben los autos para la resolución conjunta de las apelaciones concedidas a la demandada contra las decisiones de anterior instancia obrantes a fs. 90 (rechazo de la sustitución de embargo), 106 (rechazo de la oposición al trámite abreviado) y 129 (regulación de honorarios por la incidencia de sustitución). Comenzando por el recurso sobre lo principal, no obstante la extensión y diversidad de los fundamentos de la pieza de f. 112 y siguientes, la recurrente se desentiende de la ratio de la decisión apelada. En efecto, el Sr. Juez de la anterior instancia expuso argumentos relativos a lo visiblemente impropio de haber recurrido al instituto del abandono de trabajo ante la comprobada realidad de que la trabajadora atravesaba un problema de salud, lo que obligaba a extremar los recaudos que la buena fe impone para extinguir un vínculo en ese delicado contexto. O, dicho en menos palabras, no se puede intimar bajo los apercibimientos del art. 244 L.C.T. a un trabajador por discrepancias en torno a la entidad incapacitante de una enfermedad cuya existencia no es cuestionada -aunque sí su gravedad- siquiera por el médico que realizó el control para la propia empleadora. La literatura jurídica en torno a esta vicisitud extintiva concuerda en que no hay un abandono que se estructure ?solo corpus? -es decir, por la mera inasistencia- requiriéndose un animus por parte del trabajador de desistir de la vinculación. El abandono de trabajo no procede cuando al momento de cursar la intimación o el ulterior despido el empleador sabe que la inasistencia responde a otro motivo que no se corresponde con aquélla intención (siquiera es decisivo que se trate de un motivo ?justo?, basta con que sea ?distinto?, como sucede cuando está preso, o cuando debe asistir a un pariente enfermo de los que no da derecho a licencia). Y en autos, incluso al fundar sus agravios (ver punto VI) la demandada persiste en la errada creencia -ya censurada por el fallo de la anterior instancia- de que la opinión del Dr. Monti era, sin más, decisiva y que la habilitaba a utilizar el instituto ya que es ?absurdo y abusivo entender que debía esperarse el plazo de 30 días de licencia otorgados con anterioridad a este examen médico?, es decir, según el certificado médico del profesional que trata a la actora. No hay un solo precedente en la doctrina de fallos y de los autores que avale este criterio. La discusión en todo caso se da entre quienes creen, como el a quo, que hay que hacer una junta médica imparcial para dirimir el conflicto de opiniones y quienes, con buenas razones ancladas en los Derechos Fundamentales de la persona, entienden que asiste al enfermo un derecho incondicionado a seguir la opinión del médico de su elección sin sufrir consecuencias adversas. Pero insisto, más allá de la razón sustantiva a propósito de la enfermedad, lo incuestionable, lo que no ?amerita debate causal? por mediar una visible inadecuación, es que no podía utilizarse el abandono de trabajo para poner fin a la relación. Esa ostensible inconsistencia es la que, a la vez, habilita la vía abreviada y justifica la imposición del art. 2 de la ley 25.323. Y en orden a los salarios continuatorios del art. 213 L.C.T. el fallo, con buen tino, no recibió la pretensión de la actora de percibirlos hasta enero/2015 sino que los acotó a lo que fluye de la licencia por enfermedad ya acordada y que el despido ilegal impidió gozar (octubre/2014). Agregó que, aunque el fallo apelado no lo diga, el término del emplazamiento a reintegrarse a las tareas (24 horas, a f. 3) no satisfizo la exigencia de razonabilidad que, según opinión mayoritaria en doctrina y que esta Cámara comparte, no ha de ser inferior a dos días hábiles (arg. Art. 57 L.C.T. aplicado analógicamente). Lo cual corrobora que carece de sentido sustanciar un pleito cuya suerte ya está echada según la documental acompañada. La solución dada al fondo de la cuestión torna en buena medida abstracto el agravio relativo al rechazo de la sustitución de embargo. Corresponde empero expresar que asistió al Juez razón para así decidir en la medida en que, no obstante pertenecer el trámite abreviado a la familia de los procesos declarativos, su especial diseño y su limitada duración permite asimilar el embargo dispuesto al comienzo del trámite a las características propias de los ejecutivos. Y no hay duda que el

dinero, por la simplicidad que implica percibirlo, presenta ventajas comparativas frente a cualquier otro bien que en su caso deba ser realizado mediante subasta. Respecto de la regulación de honorarios por la incidencia de sustitución, entiendo que asiste razón parcial a la recurrente. La tarea profesional, principal ingrediente a tener en cuenta si se trata de evaluar la justicia de la retribución, no demandó otro esfuerzo que la contestación del traslado obrante en el punto III a f. 80 vta. Bajo dichas circunstancias, es política invariable de esta Sala que, de no mediar circunstancias especiales, las incidencias que se agotan en la simple tramitación de la audiencia bilateral antes de resolver una petición no justifican la regulación propia de los incidentes que suponen sustanciar un juicio sumarísimo. Por ende corresponde reformular la regulación, que se fija en el equivalente a 4,9 unidades Jus conforme se estima a f. 138 vta. No procede en cambio la otra reducción a la mitad de dicha estimación, dado que la norma en que la recurrente intenta fundarla refiere a los honorarios sobre lo principal. Voto por la afirmativa respecto a los recursos sobre lo principal y sobre el pedido de sustitución de embargo, con costas a cargo de la recurrente. Y por la negativa respecto de la apelación de los honorarios incidentales, los que se fijan en el equivalente a 4,9 unidades Jus, sin costas. A la misma cuestión el Dr. Alzueta dice: Que coincide con las conclusiones del preopinante, por lo que vota en igual sentido. A la misma cuestión el Dr. Coppoletta dice: Que expone las mismas razones vertidas por los preopinantes y, como ellos, vota en igual sentido. A la segunda cuestión los Dres. Machado, Alzueta y Coppoletta dicen: Que atento el resultado de las votaciones precedentes corresponde: 1) no hacer lugar a la apelación intentada por la demandada sobre lo principal y sobre el pedido de sustitución de embargo, con costas a cargo de la recurrente; 2) rechazar la apelación de los honorarios incidentales, los que se fijan en el equivalente a 4,9 unidades Jus, sin costas; 3) Los honorarios de esta Instancia se fijan en el ... por ciento (...%) de los que, en definitiva, corresponda regular en baja instancia por el trámite principal. Por los fundamentos y conclusiones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL RESUELVE: 1) No hacer lugar a la apelación intentada por la demandada sobre lo principal y sobre el pedido de sustitución de embargo, con costas a cargo de la recurrente. 2) Rechazar la apelación de los honorarios incidentales, los que se fijan en el equivalente a 4,9 unidades Jus, sin costas. 3) Los honorarios de esta Instancia se fijan en el ... por ciento (...%) de los que, en definitiva, corresponda regular en baja instancia por el trámite principal. Resérvese el original, agréguese copia, hágase saber y oportunamente bajen. Concluido el Acuerdo, firman los Señores Jueces por ante mí, que doy fe. Dr. MACHADO Dr. COPPOLETTA Dr. ALZUETA Dra. Claudia BARRILIS Secretaria
Correlaciones: P., G. A. en representación de su hijo menor N. M. P. c/Intercargo SA s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala IX - 14/11/2014 008103E